

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.	11001-33-42-050-2024-00130-00
Demandante:	GONZALO CRUZ RUEDA
Demandado:	ALCALDÍA LOCAL SAN CRISTÓBAL
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Asunto:	ADMITE

El señor GONZALO CRUZ RUEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.373.784, instaura acción popular en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, solicitando la protección de los siguientes derechos colectivos: *"La moralidad administrativa; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes."*

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia el señor GONZALO CRUZ RUEDA, presentó demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la ALCALDÍA LOCAL ZONA 4 SAN CRISTÓBAL, mediante la cual solicitó lo siguiente:

- 1. Ordenar a la Alcaldía de la localidad cuarta de San Cristóbal que en el plan de inversión en infraestructura vial se prioricen las vías de acceso al barrio Altos del Virrey*
- 2. Ordenar a la Alcaldía de la localidad cuarta de San Cristóbal que en el plan de mejora sean incluidas las vías secundarias e inmediaciones del barrio*
- 3. Conminar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de la zona para que sean reparadas los tramos que intervinieron y no fueron culminados*

4. Conminar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de la zona para que se haga el mantenimiento y reparación de los sumideros.”

II. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, previó en sus artículos 15 y 16 la jurisdicción y la competencia para conocer de las acciones populares así:

“Artículo 15. JURISDICCIÓN. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

De la misma manera, el artículo 155 del CPACA en su numeral 10º, dispone lo siguiente:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Aunado a lo anterior en relación a los requisitos que debe contener el escrito contentivo de la acción popular establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (subrayado y negrillas por el Despacho)

Estudiando el escrito de la demanda y sus anexos, mediante auto del 11 de julio de 2024, este Despacho considero que era necesario inadmitir la acción popular sujeta a estudio, por la carencia de algunos requisitos formales, y se le concedió al demandante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que se subsanara la demanda en la forma indicada en la parte motiva del auto inadmisorio.

En cumplimiento de lo anterior, el demandante, estando dentro del término otorgado para ello, procedió a subsanar la demanda en debida forma. En consecuencia, se admitirá la presente acción constitucional haciendo la siguiente precisión respecto de entidades que deben ser vinculadas al presente trámite constitucional.

ENTIDADES VINCULADAS

Ahora bien, el despacho teniendo en consideración, los hechos, pretensiones y pruebas aportadas con la demanda, considera necesario vincular a las siguientes entidades, teniendo en consideración que se hace necesario su intervención, previo a tomar una decisión de fondo:

- Instituto de Desarrollo Urbano "IDU"
- Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – "UAERMV"
- Caja de Vivienda Popular de Bogotá D.C.
- Secretaría Distrital de Planeación "SDP"
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático "IDIGER"

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, teniendo en consideración que la demanda presentada reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR promovida por el señor GONZALO CRUZ RUEDA, contra la ALCALDÍA LOCAL SAN CRISTÓBAL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
- 2. VINCULAR** al Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial "UAERMV", a la Caja de Vivienda Popular de Bogotá D.C., a la Secretaría Distrital de Planeación "SDP" y al Instituto Distrital de

Gestión de Riesgos y Cambio Climático "IDIGER", por intermedio de sus Representantes Legales o quien hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ALCALDÍA LOCAL SAN CRISTÓBAL, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV", a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ D.C., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "SDP" y al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO "IDIGER". Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Adviértase a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas.

Así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponde en el presente asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, según lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

5. De conformidad con lo normado en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho.
6. En atención a lo dispuesto en el inciso del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y del presente auto, para el registro de que trata el artículo 80 de la citada Ley.
7. Con la finalidad de notificar a los terceros interesados en las resultas del proceso, **se requiere a todas la entidades demandadas y vinculadas que de manera INMEDIATA** publiquen en la página web de cada entidad el presente auto admisorio.

Cumplido lo anterior, todas aquellas personas que consideren que pueden verse afectadas con la decisión que se adopte en el caso objeto de estudio, podrán hacerse parte dentro del proceso en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

8. Por Secretaría, oficiar al Fondo Para La Defensa de los Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo, para que informe a los miembros de la Comunidad a través de un medio masivo -prensa o radio-, que en el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito

de Bogotá, cursa el expediente N° 11001-33-42-050-2024-00130-00, relacionada con una Acción Popular, presentada por el señor GONZALO CRUZ RUEDA, en contra de la ALCALDÍA LOCAL SAN CRISTÓBAL, de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (**Demandadas**) y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV", la CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ D.C., la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN "SDP" y el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO "IDIGER" (**Vinculadas**), con el objeto de que procedan a proteger los siguientes derechos colectivos: La moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Adviértasele que, la constancia de la publicación o comunicación que se realice, deberá allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

9. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
10. Todos los memoriales y comunicaciones que se remitan al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, deben ser radicados por medio de la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

CEHO



Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da2cc1926f5ea8386ae7b9c43b10744eadb269dd0e078630a3aa2c8ebf4f2f**

Documento generado en 28/08/2024 06:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>